

RESOLUCIÓN

Expte. C/0977/18 PROA CAPITAL/SC HIDROENERGÍA

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 4 de octubre de 2018

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición del control exclusivo por parte la adquisición por parte de la sociedad ZEBINA INVESTMENTS S.A.U., sociedad participada íntegramente por PROA CAPITAL IBERIAN BUYOUT FUND II, F.C.R., de la totalidad de las participaciones sociales de la sociedad SC HIDROENERGÍA IBÉRICA S.L. (SC HIDROENERGÍA IBÉRICA), filial de la sociedad de inversiones SUCELLOS INVERSIONES, S.L., de la que depende un grupo de sociedades dedicadas principalmente a la generación de energía eléctrica a partir de energías renovables, cogeneración y combustión de residuos y su posterior comercialización en el mercado minorista, e, igualmente, junto a estas actividades a las de: (i) acuicultura en agua dulce, (ii) transporte por carretera, (iii) fabricación de gases industriales, (iv) suministro minorista de gas y electricidad, (v) servicios técnicos de ingeniería (construcción y mantenimiento) y (vi) procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Además, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Sala de Competencia considera que la cláusula de no competencia contenida en el pacto de Accionistas, a pesar de su denominación, supone una limitación de la capacidad de obrar de los socios directivos tras la terminación de su relación laboral y mercantil con la entidad resultante, sujeta a lo dispuesto en la normativa específica que le sea de aplicación, no es accesoria ni

entra en el perímetro de la presente operación. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.